



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO AROMAS P.H.
DEMANDADO	INES DAMARIS USTE CASTRO
	CARLOS EPI ALVAREZ RESTREPO
	NELLY VALENTINA ALVAREZ USTE
	ROMY CAMILA ALVAREZ USTE
RADICADO	05001 40 030 017 2020 00796 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17,18, 25, 26 y 422 del código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Edificio “ **AROMAS P.H.**” representada legalmente por la señora **Maria Patricia Uribe Echeverri** en contra de **INES DAMARIS USTE CASTRO, CARLOS EPI ALVAREZ RESTREPO , NELLY VALENTINA ALVAREZ USTE, ROMY CAMILA ALVAREZ USTE,** por los siguientes valores:

Por la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS, (\$ 6´056.391.00) por concepto de cuotas ordinarias, discriminadas así:**

- a. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 662.391.)** por concepto de cuota del **mes de mayo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.
- b. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 899.000)**, por concepto de cuota del **mes de junio del año 2020** más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

- c. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$899.000)**, por concepto de cuota **del mes de julio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.
- d. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$899.000)**, por concepto de cuota del mes **de agosto del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima desde que se hizo exigible la obligación, siempre y cuando no supere la certificada por la superintendencia Financiera de Colombia.
- e. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$899.000)**, por concepto de cuota del **mes de septiembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.
- f. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$899.000)**, por concepto de cuota del **mes de octubre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.
- g. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$899.000)**, por concepto de cuota del **mes de noviembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

Por la suma de CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 401.600)
por concepto de cuotas extraordinarias, discriminadas así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

- h. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$54.800)**, por concepto de cuota del **mes de agosto de 2020**, más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.
- i. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L(\$ 146.000)** por concepto de cuota del **mes de septiembre de 2020** más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.
- j. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L(\$ 146.000)** por concepto de cuota del **mes de octubre de 2020** más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.
- k. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 54.800)** por concepto de cuota del **mes de noviembre de 2020** más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen generando, más los intereses moratorios a la tasa máxima, permitida por la Superintendencia Financiera. **Siempre y cuando se aporte la debida certificación que lo acredite, antes de proferir sentencia o auto que siga adelante la ejecución según el caso.**

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, y durante la vigencia del mismo, a quien se le hará entregará de la copia de la demanda y sus anexos y enterándolo además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa que considere tener a su favor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello-

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor **IVAN DARIO HERNANDEZ URREA T.P.# 322.849 del C.S.J.** con todas las facultades a el conferidas, para que represente los intereses de la parte actora, quien se localiza, en la cra 46 N° 41-16 int 433. Teléfonos: 312 243 7058. Correo electrónico idhernandez85@hotmail.com, acorde al decreto 806 de 2020.

CUARTO: se requiere al abogado de la parte actora a fin de que en el momento de realizar la notificación a la parte demanda deberá indicar a ésta, el correo electrónico y teléfono de contacto de este Despacho judicial. (cmplmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3126879949), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA2011567, so pena de tenerse por no valida la diligencia de notificación.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

¹ **DECRETO 806 DE 2020, ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales**